

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 007-2016
(de 4 de octubre de 2016)

“Por medio del cual se establecen lineamientos para la prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva en las relaciones de corresponsalía bancaria transfronteriza ofrecidas por bancos corresponsales de la plaza”

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que el artículo 112 de la Ley Bancaria establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia tendrán la obligación de establecer las políticas y procedimientos y las estructuras de controles internos, para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida, para el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen;

Que el Grupo de Acción Financiera (GAFI) a través de la recomendación No. 13 adoptada en febrero de 2012, fijó entre otros estándares, los mínimos que deben aplicar las entidades financieras respecto a la banca corresponsal transfronteriza y a otras relaciones similares, adicionales a la ejecución de las medidas de debida diligencia, a fin de mitigar los riesgos inherentes a dichas relaciones;

Que el artículo 19 de la Ley No. 23 de 2015 sobre prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, establece como organismo de supervisión respecto a esta materia, entre otros, a la Superintendencia de Bancos;

Que el artículo 20 numeral 7 de la Ley No. 23 de 2015, establece entre las atribuciones de los organismos de supervisión, emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión para su aplicación, al igual que los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales, de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas;

Que el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, dispone que le corresponderá a la Superintendencia de Bancos supervisar en materia de prevención de blanqueo de capitales a los bancos, entre otros sujetos obligados financieros;

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley No. 23 de 2015, los sujetos obligados financieros deberán asegurarse de mantener medidas de debida diligencia que les permitan

conocer a las entidades financieras a quienes se les ofrece y recibe el servicio de corresponsalía, a fin de prevenir que estas puedan ser vehículo para los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el Acuerdo No. 10-2015 de 27 de julio de 2015 establece medidas para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios;

Que los artículos 7 y 8 del Acuerdo No. 10-2015 establecen lineamientos básicos que deben ser aplicados a las operaciones o transacciones que surjan como resultado de relaciones interbancarias o de corresponsalía que son asumidas por los bancos, acorde al nivel de riesgo que representen, y estipulan las medidas de debida diligencia que deben prever los bancos en las relaciones interbancarias que establezcan o mantengan;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de aprobar normas correspondientes a las relaciones de corresponsalía bancaria transfronteriza en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, con la finalidad de establecer criterios que permitan incrementar la eficacia y eficiencia del sistema de prevención actual, considerando el cumplimiento de los estándares internacionales y las mejores prácticas sobre la materia.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo aplicarán a los bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional, cuando ofrezcan servicios de corresponsalía transfronteriza a entidades financieras.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para los propósitos del presente Acuerdo los siguientes términos se entenderán como sigue:

1. **Relación de corresponsalía:** Es la relación contractual entre dos entidades financieras, que permite la prestación de servicios de corresponsalía transfronteriza, lo que incluye sin limitación, el movimiento de fondos y el acceso a los servicios financieros en diferentes monedas y jurisdicciones extranjeras. Consiste en la provisión de los servicios bancarios por un banco (el banco corresponsal) a otro banco (el banco cliente/representado).
2. **Banco corresponsal:** Es aquel banco establecido en la plaza panameña que actúa como mandatario de otros radicados en una plaza diferente, a quienes se les encomienda determinadas operaciones en representación de su mandante o banco representado.
3. **Banco cliente/representado:** Es aquel banco ubicado en una plaza extranjera, el cual en la relación de corresponsalía es un cliente que recibe el servicio por parte del banco corresponsal ubicado en una plaza panameña.
4. **Bancos pantalla:** Son aquellas entidades bancarias que no tienen una presencia física en el país en el que son constituidos y reciben licencia, y que no están afiliados a un grupo financiero regulado que está sujeto a una supervisión consolidada eficaz. La *presencia física* significa que dentro de un país está ubicada la cabeza y la gestión de peso. La existencia simplemente de un agente local o personal de bajo nivel no constituye una presencia física.
5. **Cuentas de transferencias de pago en otras plazas:** Se refiere a las cuentas en bancos corresponsales que son utilizadas directamente por terceros para hacer operaciones en nombre propio.

ARTÍCULO 3. RELACIONES DE CORRESPONSALÍA. Los bancos establecidos en Panamá regulados y supervisados por esta Superintendencia, que presten servicios de corresponsalía a entidades bancarias ubicadas en plazas extranjeras, tendrán que conocer con plenitud la naturaleza del negocio del banco cliente/representado y evaluar sus riesgos de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, para lo cual deberán:

1. Contar con políticas y procedimientos para la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, basadas en el nivel de riesgo que representen.
2. Definir claramente las obligaciones y responsabilidades de cada participante en las relaciones contractuales de corresponsalía que mantengan, en relación a la prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
3. Incluir en los contratos de corresponsalía celebrados con el banco cliente/representado, cláusulas que contemplen la obligación de suministrar información de debida diligencia respecto a de sus clientes cuando el banco corresponsal así lo requiera.
4. Obtener la aprobación expresa de la alta gerencia antes de iniciar nuevas relaciones de corresponsalía.
5. Cuando se trate de cuentas de transferencias de pagos en otras plazas, el banco corresponsal deberá tener constancia de que el banco cliente/representado ha cumplido con todas las obligaciones de debida diligencia respecto de sus clientes que tengan acceso directo a este tipo de cuenta y, por consiguiente, el banco cliente/representado esté en condiciones de suministrarle datos de identificación de sus clientes, cuando el banco corresponsal lo requiera.

ARTÍCULO 4. DEBIDA DILIGENCIA A BANCOS REPRESENTADOS. Los bancos establecidos en Panamá regulados y supervisados por esta Superintendencia, que presten servicios de corresponsalía a entidades bancarias ubicadas en plazas extranjeras, deben establecer e implementar procedimientos de debida diligencia y conocimiento respecto a las entidades a las que pretenda representar o con quienes se haya establecido previamente servicios de corresponsalía bancaria. En consecuencia, deberán evaluar el sistema de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

La implementación de la debida diligencia al banco cliente/representado en las relaciones de corresponsalía debe comprender como mínimo el análisis respectivo de los siguientes aspectos:

1. Información suficiente sobre el banco cliente/representado que le permita comprender cabalmente la naturaleza de sus negocios.
2. Información y conformación de la estructura societaria del Banco y de la alta gerencia.
3. Ubicación donde opera el banco cliente/representado, su tipo de negocio, así como las jurisdicciones en las que se ubican sus sucursales, subsidiarias y filiales, incluyendo las actividades de éstas.
4. Medidas, controles y manuales de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de las armas de destrucción masiva.
5. Propósito de los servicios de corresponsalía bancaria, incluyendo el perfil transaccional.
6. Situación de la regulación y supervisión del banco cliente/representado, en especial la relacionada con prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para el cumplimiento de lo antes expuesto, se deberá documentar si ha sido objeto de sanción o intervención por parte de sus reguladores en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como cualquier otra información que permita establecer una relación de corresponsalía transnacional con transparencia para ambas partes.
7. Asegurarse que el banco cliente/representado cumpla con medidas de conocimiento del cliente.

ARTÍCULO 5. RÉGIMEN REFORZADO DE DEBIDA DILIGENCIA EN RELACIONES DE CORRESPONSALÍA.

Los bancos deberán aplicar un régimen reforzado de debida diligencia, para lo cual se asegurarán de aplicar medidas reforzadas de conocimiento y debida diligencia a las relaciones de corresponsalía, las cuales constarán en su expediente cuando se trate de:

1. Entidades bancarias ubicadas en jurisdicciones con normas débiles para la prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, según listas emitidas por organismos internacionales como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), entre otros.
2. Relaciones de corresponsalía con entidades que hayan sido investigadas y/o sancionadas públicamente por deficiencias en su sistema de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, o se encuentren autorizadas en un país no cooperante de acuerdo a listas emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
3. La posibilidad que PEP's estén involucradas en la titularidad de un banco representado.

ARTÍCULO 6. RELACIONES DE CORRESPONSALÍA CON BANCOS PANTALLA. Los bancos establecidos en Panamá regulados y supervisados por esta Superintendencia, que presten servicios de corresponsalía a entidades bancarias, no podrán establecer, mantener, administrar o gestionar relaciones de corresponsalía con bancos pantalla o en nombre de éstos; igualmente, los bancos corresponsales deberán estar convencidos que los bancos clientes/representados con los que mantengan relaciones, no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de 1 de marzo de 2017.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE, a.i.

EL SECRETARIO, a.i.

Jorge Altamirano – Duque

Luis Alberto La Rocca